

Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Laboral (reparto)

Ciudad.-

Ref:

Acción de Tutela

Demandante: Víctor David Lemus Choís

Demandados: Secretaría General, División de Gestión Humana y Oficina de selección y carrera de la Procuraduría General de la Nación

Derechos vulnerados: Debido proceso, igualdad, Confianza legítima, Habeas Data y acceso a cargos públicos en condiciones de estabilidad laboral

VICTOR DAVID LEMUS CHOIS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79654444 de Bogotá, actuando en mi propio nombre y representación, ante Ustedes respetuosamente acudo para interponer

ACCIÓN DE TUTELA

En contra de la Secretaría General, la División de Gestión Humana y la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, por la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima, Habeas Data y acceso a cargos públicos en condiciones de estabilidad laboral, así como por el desconocimiento de principios y valores de raigambre constitucional. La petición de amparo constitucional la fundamento de la siguiente manera:

1. PARTES Y NOTIFICACIONES

Autoridades demandadas: Señalo como demandados a los siguientes servidores públicos y dependencias que integran la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

- La Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, dirigida por el doctor **CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**, ubicado en la Carrera 5 No. 15-80 Piso 8° de Bogotá. Correos Electrónicos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y seleccionycarrera@procuraduria.gov.co
- La División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, dirigida por el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**, ubicado en la carrera 5 No. 15-80 Piso 6° de Bogotá. Correos electrónicos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y gestionhumana@procuraduria.gov.co
- La Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, dirigida por la doctora **MARÍA ISABEL POSADA CORPAS**, ubicado en la carrera 5 No. 15-80 Piso 7° de Bogotá. Correos electrónicos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y secretariageneral@procuraduria.gov.co

Demandante: VICTOR DAVID LEMUS CHOIS en su calidad de Procurador 7 Judicial II Administrativo, localizado en la Calle 16 No. 4-75, piso 3°. E-mail: vlemus@procuraduria.gov.co; chois73@hotmail.com y celular: 3104865957.

2. HECHOS

1. En la Sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2° del artículo 182 del Decreto-Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 180 de la Constitución Política; y en consecuencia ordenó a la Procuraduría General de la Nación, que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del fallo, convocara a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que debía culminar a más tardar en un (1) año después de la notificación de la sentencia.
2. Casi dos años después el Procurador General de la Nación mediante la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, *"Da apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección"*. En la Convocatoria No. 006-2015, publicada el 23 de enero de 2015, abrió concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.
3. Luego de satisfecho el procedimiento administrativo de Selección, la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 345 del 08 de julio de 2016 conformó la correspondiente Lista de Elegibles con aquellos concursantes que obtuvimos el puntaje total mínimo exigido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El suscrito ocupó el puesto número 25.
4. Mediante el Decreto N° 3261 de agosto 8 de 2016, la Procuraduría General de la Nación me nombró en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 7 Judicial II Administrativa Bogotá, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 del 8 de Julio de 2016. Como consecuencia de la aceptación de dicho cargo **renuncié** al cargo que venía ocupando en carrera judicial como JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.
5. Tomé posesión del cargo el 1 de septiembre de 2016 con efectos fiscales a partir del día siguiente, culminando mi periodo de prueba el 1 de enero de 2017, según consta en el formulario de calificación.
6. Aprobé el período de prueba para el que fui nombrado como Procurador 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con una calificación de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (959) PUNTOS, tal como consta en la calificación notificada personalmente a las 3:54 p.m. del 25 de enero de 2017. Contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno durante el término de ejecutoria, por lo que se encuentra en firme desde el 8 de febrero de 2017.
7. El Jefe de la Oficina de Selección y Carrera le ha expedido dos certificaciones al suscrito accionante, la primera del 23 de febrero de 2017 y la segunda con fecha del 31 de marzo de 2017 en las cuales certificó de manera contundente que VÍCTOR DAVID LEMUS CHOIS **"superó el periodo de prueba dentro del proceso de selección de Procuradores Judiciales"**. Incluso en la certificación del 23 de febrero de 2017 añadió que por la razón anterior **"adquiere los respectivos derechos de carrera"**.
8. Mediante escrito del 22 de marzo de 2017 solicité al doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO el cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de

2000 y la inscripción en el Registro Único de Carrera. A pesar de las certificaciones expedidas el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera respondió en oficio No. 00606 del 3 de abril de 2017, remitido por correo electrónico el 6 de abril de 2017, que se encontraban suspendidas las inscripciones por una supuesta “posición institucional”.

9. Mediante escrito del 28 de marzo de 2017 solicité a la doctora MARÍA ISABEL POSADA CORPAS, Secretaria General y CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLÁN, Jefe de la División de Gestión Humana la protección del derecho fundamental de Habeas Data, en razón a que en las certificaciones laborales del suscrito continua apareciendo erradamente que me encuentro vinculado en “periodo de prueba” a pesar de tener una evaluación sobresaliente y ejecutoriada. A la fecha de la presente acción de tutela no he recibido respuesta alguna de dichos servidores públicos.
10. A diferencia de mi situación, por lo menos 96 Procuradores Judiciales cuyo periodo de prueba culminó al tiempo o con mucha posterioridad al suscrito demandante, ya fueron inscritos en Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General, sin que se haya dado a conocer por parte de la Oficina de Selección y Carrera ningún criterio, ni orden de atención para dicho trámite administrativo, trato discriminatorio que transgrede el derecho fundamental a la igualdad material, consagrado en el artículo 13 de la Constitución. En el caso de los Procuradores Judiciales Administrativos resultan especialmente demostrativos de discriminación y violación del derecho de turno los siguientes casos:
 - a) La Señora Procuradora Judicial II Administrativa en la ciudad de Tunja, doctora MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO, quien, al parecer, se posesionó el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y aparece inscrita en el Registro de Carrera con fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹. Se considera su registro efectuado en una forma demasiado expedita teniendo en cuenta que en este caso después del sábado once (11) de febrero de dos mil diecisiete (2017) debían consolidarse dos calificaciones parciales —la anterior y la del actual Señores Procuradores Delegados para la Conciliación Administrativa—, hacerse la calificación definitiva, notificarla, esperar la firmeza de la misma, y luego sí enviar dicha calificación a la Oficina de Selección y Carrera².
 - b) El Señor Procurador Judicial I Administrativo en la ciudad de Cali, doctor HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, quien, al parecer, se posesionó el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y aparece inscrito en el Registro de Carrera Administrativa con fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)³.
11. Han transcurrido CINCUENTA Y UN (51) días hábiles desde la firmeza de la evaluación de mi período de prueba sin que el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación haya procedido con mi inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General, pese a que el artículo 218 del Decreto 262 de 2000 establece que: *“Aprobado el periodo de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General. (...)”*.

¹ Cfr. Oficio 00655 del 25 de abril de 2017 donde se da respuesta a la doctora NATALIA CAMPOS SOSSA a su derecho de petición sobre el número e identificación de los Procuradores Judiciales inscritos en el Registro de Carrera Administrativa de la Entidad.

² Decreto 262 de 2000, artículos 12 numeral 11, 223-232.

³ Cfr. Oficio 00655 del 25 de abril de 2017 donde se da respuesta a la doctora NATALIA CAMPOS SOSSA a su derecho de petición sobre el número e identificación de los Procuradores Judiciales inscritos en el Registro de Carrera Administrativa de la Entidad.

12. Tampoco la Secretaría General y el Jefe de la División de Gestión Humana corrigen y actualizan la certificación laboral del suscrito, que continúa expidiéndose con la errada información sobre la naturaleza de la vinculación laboral del suscrito demandante, de “periodo de prueba”, cuando resulta claro y está probado, que soy servidor público vinculado **en carrera administrativa**.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoco como vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima, Habeas Data y acceso a cargos públicos en condiciones de estabilidad laboral, por las razones que expongo a continuación

3.1. Violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Si bien es cierto el Señor Procurador General de la Nación tomó posesión del cargo el 16 de enero de 2017 y apenas han transcurrido algo más de 100 días de su nueva gestión, que ha implicado el cambio en los cargos directivos y los procesos de empalme, no resulta este argumento una justificación jurídica sobre la cual se apoye la omisión de inscripción de los empleados en el Registro Único de Carrera.

En efecto, el número de empleados que desarrollan sus funciones en la Oficina de Selección y Carrera son esencialmente los mismos que lo venían haciendo durante las administraciones anteriores, sin que se hubieran presentado mayores traumatismos en los registros y la atención de otras actividades a su cargo. Adicionalmente, resulta un contrasentido plantear al comienzo del acto administrativo que la ausencia de inscripción se debe a un problema de falta de personal, cuando al final del mismo se afirma que los registros fueron suspendidos de manera intencional y consciente por parte de la Oficina de Selección y Carrera producto de una presunta “**posición institucional**”. Quiere decir lo anterior, que la omisión de inscripción del suscrito no se debe a un asunto logístico, sino a una supuesta decisión de la actual administración de no efectuar dicho registro.

En segundo lugar, **la Oficina de Selección y Carrera ha certificado en dos ocasiones que el suscrito ya superó el periodo de prueba y tiene adquiridos derechos de carrera**. Se asegura en la respuesta de la Oficina de Selección y Carrera que debe revisar posibles errores de “forma y de fondo” en la evaluación del período de prueba antes de efectuar la inscripción en el Registro Único de Carrera. No obstante, en el caso del suscrito tutelante el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera le ha expedido dos certificaciones, la primera del 23 de febrero de 2017 y la segunda, con fecha del 31 de marzo de 2017 en las cuales certificó de manera contundente que VICTOR DAVID LEMUS CHOIS “**superó el periodo de prueba dentro del proceso de selección de Procuradores Judiciales**”. Incluso en la certificación del 23 de febrero de 2017 añadió que por la razón anterior “**adquiere los respectivos derechos de carrera**”.

Quiere decir lo anterior que, la mencionada oficina ya efectuó el correspondiente análisis de forma y de fondo, pues de lo contrario le hubiera resultado imposible expedir dichas certificaciones, y por tanto, no existe asunto pendiente alguno que impida efectuar la inscripción de VÍCTOR DAVID LEMUS CHOIS en el Registro Único de Carrera.

En tercer lugar, según el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, el proceso de inscripción en el Registro se encuentra suspendido en su totalidad, en atención a la decisión tomada por el Consejo de Estado en auto del 15 de marzo de 2017 en el expediente 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015), la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la cual se adoptó la siguiente medida cautelar:

“Decretar la medida cautelar de urgencia consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto.” (Se subraya)

No se requiere de mayor esfuerzo interpretativo para deducir que la medida cautelar únicamente se contrae a **suspender la evaluación de desempeño de quienes se encuentren en periodo de prueba**. Comoquiera que el suscrito recurrente ya fue evaluado desde el 25 de enero de 2017, por tanto, ya superó el periodo de prueba y adquirió derechos de carrera, tal y como lo certificó la Oficina de Selección y Carrera en dos oportunidades, no existe duda alguna que no se encuentra cobijado por la medida cautelar.

Ahora bien, de manera insólita, por decir lo menos, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera señaló, a partir de su peculiar interpretación de la parte motiva de la providencia, que la medida posiblemente podría cobijar a quienes ya superamos el periodo de prueba, y en consecuencia adopta la supuesta **“posición institucional”** de suspender las inscripciones. Este planteamiento resulta arbitrario y absurdo, tal y como lo señaló la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de Tutela del 25 de abril de 2017:

*“Tampoco la decisión de decretar la medida cautelar de suspensión emanada por el Consejo de Estado puede afectar la inscripción de la actora, toda vez que claramente dicha autoridad señaló en el proveído de 15 de marzo de 2015 que al Procuraduría debía abstenerse de realizar la **“evaluación de desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba”**, etapas que se reitera, ya fueron superadas satisfactoriamente por la accionante y es por ello que el Consejo en las consideraciones hizo énfasis en que la suspensión era el trámite administrativo de **“evaluación del desempeño laboral”**, por tanto, para la Sala sí se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso invocado por la accionante.”*

En conclusión, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera al impedir mi inscripción en el Registro de Carrera de la Procuraduría General, desconoce abiertamente lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto 262 de 2000, lo que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que mi período de prueba finalizó y ya fue evaluado mi desempeño laboral obteniendo una calificación excelente (959/1000), la cual me fue notificada el 25 de enero de 2017 y adquirió firmeza el 8 de febrero de 2017.

La jurisprudencia constitucional evidencia que la inscripción en carrera administrativa no es un asunto sujeto a la discrecionalidad y al plazo que determine la entidad nominadora. Más allá del margen de la voluntad de la entidad nominadora, se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales, ya que pasé todas las fases del concurso y aprobé el período de prueba con calificación excelente. Por lo cual desde el 25 de enero de 2017 a la fecha, la negativa de la Oficina de Selección y Carrera a proceder a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General, vulnera mi derecho a que se realice la inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación, dentro de un **plazo razonable**.

El derecho al plazo razonable, esto es, el derecho a que tanto los recursos judiciales como las actuaciones administrativas, se ejecuten sin dilaciones injustificadas, ha sido reconocido expresamente como parte integral del debido proceso⁴.

3.2. Vulneración del derecho fundamental a la igualdad de trato. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 12 del Decreto 262 de 2000 y el inciso tercero del artículo 221 de la misma norma, es el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera quien se encuentra vulnerando los derechos fundamentales cuya protección se invoca:

"Art. 12. Oficina de Selección y Carrera. La Oficina de Selección y Carrera tiene las siguientes funciones:(...)

11. Llevar el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación."

Art. 221 "(...) La inscripción o actualización del Registro Único será realizada por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera".

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la carrera administrativa como regla general para el ingreso al servicio público, es "razón de ser en un Estado Social de Derecho", por consiguiente, la vinculación de los servidores públicos a los empleos en los órganos y entidades del Estado por el sistema de carrera, "preserva la eficiencia y eficacia de la función pública, así como garantiza a los trabajadores del Estado la estabilidad en sus cargos y la posibilidad de promoción y ascenso, previo el lleno de las condiciones y requisitos que para el efecto exija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. En todo caso, el propósito fundamental del sistema de carrera es garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en condiciones de igualdad a fin de hacer efectivos los principios en que se funda el Estado Social de Derecho"⁵.

Por otra parte, la Sentencia T-850-99, estableció las reglas de la facultad discrecional del nominador, en la cual se señala que la carrera administrativa tiene su origen en Colombia, a partir de una práctica que se pretende proscribir:

"la Constitución de 1991 culmina una tendencia jurídico-política que estuvo presente en los acuerdos bipartidistas en los que se basó el plebiscito de 1958, y luego fue desarrollada a nivel legal a partir del acto legislativo de 1968: había que terminar con la práctica de hacer depender la estabilidad laboral de los empleados públicos de su filiación partidista; el interés general reclama que el acceso al desempeño de funciones públicas y la permanencia en el cargo respondan a los méritos de las personas y no a sus lealtades personales o de partido. Así, en la Carta Política vigente no sólo se proscribió toda discriminación basada en las opiniones políticas de las personas (C.P. art. 13), sino que se estableció como regla general para el logro de ese objetivo, en lo que hace a los empleados públicos, el mecanismo de la carrera administrativa y judicial; y como excepción, que debe estar previa y expresamente consagrada en la Constitución y la ley"⁶.

En cuanto a la discrecionalidad de la administración, frente a los empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional determinó que esta "se agota en la evaluación de si se requiere o no proveer el cargo. Esa decisión, por lo demás, tampoco es completamente discrecional, ya que sólo se debe adoptar cuando la necesidad objetiva de la prestación del servicio lo justifique; es decir, no se debe llenar la vacante sólo porque ella se produjo; es necesario que para la adecuada prestación del servicio se requiera el efectivo desempeño de ese cargo. Pero una vez establecida

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-390-14. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-284-11. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-850-99. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

la objetiva necesidad de proveer la vacante, y publicada la convocatoria a concurso, las reglas vigentes atan a la entidad convocante hasta culminar la actuación administrativa”⁷.

En cuanto al **derecho a la igualdad**, el artículo 13 de la Constitución Política incorpora, en términos generales, dos mandatos de igualdad que condicionan la actividad de las autoridades: “Del alcance del principio de igualdad que la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar, se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente al igual que un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes”⁸.

El trato igual entre iguales constituye un deber que rige la actividad de las autoridades en el Estado Social de Derecho. En el presente caso resulta necesario realizar el juicio o test de igualdad como parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Como salta a la vista, la igualdad es un concepto de carácter relacional y, no una cualidad de una persona, un objeto o una situación, por lo cual para realizar el examen constitucional de la medida adoptada por la Oficina de Selección y Carrera consistente en Omitir mi inscripción en el Registro Único de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, implica el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- a. Examinar si quienes fueron inscritos en carrera administrativa son destinatarios de un determinado trato.
- b. Identificar la inscripción en carrera administrativa
- c. Cuál fue el criterio relevante para brindar un trato diferenciado en mi caso, respecto de los trabajadores que ya fueron inscritos en carrera administrativa.

Las personas mencionadas en los hechos de la presente acción de tutela que recibieron la notificación de haber sido inscritos en el Registro de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, tomaron posesión de sus cargos el día 01 de septiembre de 2016 y algunos lo hicieron de manera posterior. Quienes se encuentran inscritos en el Registro de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, obtuvieron calificación favorable del período de prueba, al igual que yo la obtuve. Algunos presentaron la documentación de manera posterior y fueron inscritos a la mayor brevedad en el Registro de Carrera Administrativa.

Según la norma que regula la Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, “la inscripción en la carrera de la entidad consiste en la declaración expresa de que un empleado adquiere derechos de carrera. Se realiza mediante la anotación, en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación del nombre, sexo y documento de identidad del servidor, el empleo en el cual se inscribe, el nombre de la dependencia de la entidad, el lugar en el cual desempeña las funciones, la fecha de posesión y el salario asignado al empleo al momento de la inscripción”⁹. Esta declaración expresa se ha realizado respecto de algunas personas y en mi caso ni siquiera me ha sido otorgada la certificación de que el proceso se encuentra en trámite, a pesar de haberlo solicitado vía correo electrónico desde el 15

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Ob. Cit.

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 1125-08 Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto

⁹ Artículo 221 del Decreto 262 de 2000

de marzo de 2017 a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

La Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, no ha reportado ningún argumento para determinar cuál fue el criterio relevante para brindar un trato diferenciado en mi caso, respecto de los trabajadores que ya fueron inscritos en carrera administrativa.

Aclarados los supuestos para proceder a adelantar un juicio de igualdad, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que existen tres intensidades del juicio de constitucionalidad, dependiendo de la materia que afecte o comprometa el tipo de medidas a revisar.

“(…) En el juicio leve basta con que el fin buscado y el medio empleado no estén constitucionalmente prohibidos, y con que el medio escogido sea adecuado para el fin propuesto. Esta intensidad del juicio es aplicada, en principio, para examinar la constitucionalidad de medidas legislativas en materias económicas, tributarias o de política internacional. También se utiliza regularmente para aquellos casos en los que está de por medio una competencia específica que ha sido asignada constitucionalmente a un órgano constitucional, cuando se trata de analizar una norma preconstitucional que ha sido derogada pero aún surte efectos en el presente, o cuando del contexto normativo del artículo demandado no aparece prima facie una amenaza para el derecho en cuestión.

El juicio intermedio se ha aplicado por la Corte para analizar la razonabilidad de una medida legislativa, cuando, por ejemplo, la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental o cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia.

El juicio intermedio entraña que el examen de la norma sea más exigente. Así, en estos casos se requiere no solamente que el fin de la medida sea legítimo, sino que también sea importante, por cuanto promueve intereses públicos reconocidos por la Constitución o responde a problemas cuya magnitud exige respuestas por parte del Estado. Además, en este nivel del juicio de igualdad es preciso que el medio no sea solamente adecuado, sino que sea efectivamente conducente para alcanzar el fin que se persigue con la norma que es objeto del análisis de constitucionalidad.

Finalmente, cuando el análisis de constitucionalidad de la medida se realiza aplicando un juicio de igualdad estricto, el fin de la disposición, además de ser legítimo e importante, debe ser imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, es decir, no puede ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, el juicio estricto es el único que incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Este exige que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones que ella implica sobre otros principios y valores constitucionales”¹⁰.

En el presente caso, el test de igualdad se realiza en cuanto a la actuación administrativa que OMITE mi inscripción en el Registro único de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, advirtiendo que la dilación indefinida no constituye un fin legítimo; por lo cual el medio escogido (omisión de

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 1125-08 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

registro) si bien evita la inscripción no tiene la posibilidad de desconocer mis derechos como servidor público de carrera administrativa. En consecuencia, se rompe con el goce efectivo de mis derechos al impedirme acceder a la declaración formal de inscripción en carrera administrativa. En el presente caso, la Omisión del registro, constituye la vulneración del goce efectivo de los derechos fundamentales.

Consecuencia de lo anterior, el medio escogido no sólo no es adecuado ni conducente, sino además innecesario, es decir, constituye una medida excesivamente lesiva de los derechos de quienes teniendo los mismos presupuestos fácticos no hemos sido inscritos en el Registro de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de Nación.

3.3. Vulneración del derecho fundamental de Habeas Data. A la vulneración de mis derechos fundamentales por parte del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, se suman de manera conexa y concurrente la Secretaría General y el Jefe de la División de Gestión Humana quienes se encargan de certificar la condición laboral en que se encuentra el suscrito demandante.

Tal y como se señaló en los hechos de la demanda, el 28 de marzo de 2017 solicité a los mencionados funcionarios que actualizaran la información de su base de datos Administrativa y Financiera, en el sentido de certificar que VICTOR DAVID LEMUS CHOIS se encuentra vinculado en **carrera**, puesto que ya cumple con los presupuestos constitucionales y legales para ello. Vale señalar que si bien los derechos de carrera administrativa se adquieren con la calificación del período de prueba, tal como lo señala la ley y la jurisprudencia constante del Consejo de Estado¹¹, el proceso de inscripción como acto declarativo, culmina el trámite y brinda seguridad jurídica para los que accedimos a los cargos de procuradores judiciales I y II mediante el concurso respectivo.

Teniendo en cuenta mi situación jurídica laboral, como quiera que superé el periodo de prueba y en consecuencia me asisten los derechos de carrera, la seguridad jurídica que debe ampararme, no puede ser amenazada de manera evidente por la decisión unilateral e inmotivada de la Oficina de Selección y Carrera que sin mediar orden judicial decidió ampliar la medida cautelar emitida por el Consejo de Estado, según ya se expuso. Lo anterior tiene sustento en lo establecido por el numeral 22.7.6 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

"Artículo 2.2.7.6 Disposiciones especiales del Registro Público de Carrera Administrativa. Para todos los efectos se considera como empleados de carrera a quienes estén inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa y a quienes habiendo superado

¹¹ Ver Sentencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 18 de febrero de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01679-01(1584-08). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve "la falta de la formalidad de inscribirse en el Registro Público de Carrera Administrativa no enerva su fuero de relativa estabilidad laboral que le otorga la Constitución y la Ley."

Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00271-01(0400-08). Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. "una vez finalizado satisfactoriamente el periodo de prueba de una persona que accede a un cargo de carrera por concurso público adquiere los derechos de carrera administrativa."

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 12 de abril de 2012. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00215-01(9336-05). Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. "los derechos de carrera administrativa se adquieren luego de superar el periodo de prueba y obtener una evaluación satisfactoria"

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 15 de septiembre de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-05978-01(2545-07). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. "Así entonces, si el empleado asumió buena conducta durante el periodo de prueba y al final obtuvo una calificación satisfactoria por el desempeño en el empleo en el que fue probado, adquiere los derechos de la carrera y deberá ser inscrito en el escalafón."

satisfactoriamente el período de prueba no se encuentren inscritos en él..."

No obstante lo anterior, el grupo de nómina continúa enviándome mi desprendible de pago toda vez que ha continuado la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia en el cumplimiento de las funciones laborales y la remuneración a que tengo derecho, debido a que aprobé el período de prueba y cuento con los derechos de un empleado de carrera¹².

Sobre la procedencia del amparo del derecho fundamental de Habeas Data, en lo que se refiere a la **veracidad de la información** la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Para la Corte los principios del habeas data implica deberes constitucionales para las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información. En este orden de ideas, debe resaltarse la importancia de que el acopio y la conservación de información se haga con sujeción a los principios del habeas data con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de los titulares de la información. Con frecuencia esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones."*¹³ (Se subraya)

3.4. Vulneración de los principios constitucionales de confianza legítima y estabilidad laboral en condiciones justas. En este orden de ideas, cuando obtengo mi certificado de vinculación laboral a través del Centro de Atención al Servidor (CAS) se continua indicando expresamente que el tipo de vinculación es "Período de Prueba" lo cual está sin duda afectando mi estabilidad laboral y me impide a acceder a los derechos propios del empleado en carrera, como encargos, ascensos, comisiones, traslados, capacitaciones, etc. Así al omitir la inscripción y expedir una certificación laboral con información errada se desconoce injustificadamente ante terceros que soy un servidor público con estabilidad de carrera, lo cual me impide acceder a créditos ante entidades bancarias y me causa un perjuicio continuado toda vez que impide el cumplimiento de las metas que integran mi proyecto de vida.

De otra parte, se afecta de manera grave la Buena Fe con los actos de la Procuraduría General de la Nación y se defrauda la confianza legítima del accionante, quien renunció a la vinculación de Juez 38 Administrativo de Bogotá en Carrera Judicial. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de Buena Fe *"tiene por objetivo erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, ya que el fin perseguido es que los hechos de éstos se*

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 12 de marzo del 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-01042-01(1042-05). Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. "En efecto, el artículo 159 del decreto 1572 de 1998 precisó que para todos los efectos se considerarían de carrera no sólo los empleados inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa, sino quienes habiendo superado satisfactoriamente el período de prueba, no hayan obtenido dicha inscripción. Esta disposición se mantiene en el artículo 39 del decreto 1227 de 2005, por medio del cual se reglamentó parcialmente la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1567 de 1998."

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2013.

aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y en consecuencia, se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad"¹⁴.

También ha señalado el Tribunal Constitucional que *"una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos"*¹⁵.

En el presente caso se evidencia una vulneración del artículo 83 de la Constitución Política, toda vez que el aplazamiento indefinido de mi inscripción en el Registro de carrera de la Procuraduría General de la Nación atraviesa el principio de la buena fe, como mandato constitucional a la autoridad y muele el pilar del Estado Social de Derecho, conocido como la cláusula de cumplimiento las competencias de los servidores públicos, debido a que la Constitución expresamente señala que los servidores públicos son responsables por incumplir la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

La Corte Constitucional en su constante precedente jurisprudencial ha señalado que *"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet"*¹⁶.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con el artículo 86¹⁷ de la Constitución, la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria. Es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial éste no resulte eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Si bien es cierto, existe el medio de control de cumplimiento como otro medio judicial, este resulta ineficaz, puesto que su protección no es de carácter inmediato como la acción de tutela, dado el carácter suspensivo de la decisión de la primera instancia, con lo cual se posterga por varios meses la vulneración de los derechos

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-715-14.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 131 de 2004 Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-836 de 2001, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

¹⁷ "Artículo 86. [...]Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

fundamentales de los trabajadores, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Así mismo, solicito aplicar el precedente que existe sobre el asunto objeto de juzgamiento contenido en la sentencia de Tutela del 25 de abril de 2017, proferido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, M.P. María Dorian Álvarez.

6. COMPETENCIA

El artículo 1º del Decreto 1382 del año 2000, señala que “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A pesar de conocer la inconstitucionalidad de la norma en mención y la decisión tomada por la Corte Constitucional mediante Auto A-071 de 2001¹⁸, en el cual se le otorgaron efectos *inter pares*¹⁹, resulta pertinente señalar que la presente acción de

¹⁸ Auto A-071 de 27 de febrero de 2001 Magistrado sustanciador: Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁹ En el Auto 071 de 2000, Expresa la Corte Constitucional: “La doctrina convencional según la cual la excepción de inconstitucionalidad sólo tiene efectos inter partes, es decir, en el proceso concreto dentro del cual fue inaplicada la norma contraria a la Constitución, es insuficiente tanto para proteger los derechos constitucionales fundamentales como para asegurar la efectividad de los principios fundamentales. El derecho a recibir la tutela inmediata de los derechos fundamentales ha sufrido seria mengua, debido a los innumerables conflictos de competencia entre los jueces que aplican de manera preferente la Constitución y aquellos que deciden aplicar el Decreto 1382 de 2000. El principio de supremacía constitucional también se ha desvanecido ante la aplicación reiterada de una norma inferior de rango reglamentario que es palmariamente contraria al tenor literal de la Constitución, según lo ha demostrado esta Corporación. Ello comprueba que la doctrina tradicional que confiere a las providencias que aplican la excepción de inconstitucionalidad efectos exclusivamente respecto de las partes de cada caso, es inadecuada cuando concurren las condiciones anteriormente señaladas, aunque conserve todo su valor y su sentido en otro tipo de situaciones en las cuales tengan gran peso las particularidades de un caso y los alcances de la competencia del juez que este conociendo de él”. Y en consecuencia la corte determinó que “cuando concurren las condiciones anteriormente enunciadas la excepción de inconstitucionalidad aplicada por esta Corporación tiene efectos inter partes, es decir, entre todos los casos semejantes, logra conciliar todas las normas constitucionales en juego. En todos los casos en los cuales deba decidirse una acción de tutela, los jueces quedan cobijados por los efectos inter partes de esta providencia, lo cual asegura que el principio de supremacía constitucional sea efectivamente respetado y que los derechos fundamentales que requieren por mandato de la Carta “protección inmediata” (artículo 86 de la C. P.), no se pierdan en los laberintos de los conflictos de competencia que impiden que se administre pronta y cumplida justicia en desmedro de los derechos

tutela presentada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tiene como propósito que no se limite el derecho de acceso a la justicia con la asignación de competencia a distintos funcionarios judiciales teniendo en cuenta la categoría de las autoridades públicas contra las cuales pueda dirigirse la petición de amparo, lo que significa que como afectado de mis derechos fundamentales puedo ejercitar tal acción ante cualquier juez, en cualquier momento y en todo lugar como expresamente lo dispuso el citado artículo 86 de la Constitución.

- Vale Destacar que en el presente caso *no es aplicable* lo contenido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, que a pesar de ser inconstitucional consagra: “Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto”.

No se está demandando el Auto del Consejo de Estado que resolvió decretar la medida cautelar, se está demandando la vulneración de mis derechos fundamentales, por la omisión de la Entidad (Oficina de Selección y Carrera, Secretaría General y División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación), de inscribirme en el Registro Único de Carrera Administrativa y actualizar la certificación laboral correspondiente.

Reglas elementales de interpretación jurídica impiden la confusión entre la orden del Consejo de Estado a la Procuraduría de abstenerse de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba, y la Obligación de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de inscribir a quienes ya se nos realizó la evaluación del período de prueba y la superamos de manera satisfactoria; así como para la Secretaría General y la División de Gestión Humana de expedir certificaciones laborales veraces respecto de la vinculación en carrera del accionante.

Así mismo, corresponde la competencia de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.

7. PETICIONES DE AMPARO

Con todo respeto solicito a los Honorables Magistrados, que mediante sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de estabilidad laboral, habeas data, así como los principios constitucionales establecidos en los artículos 52 y 125 Constitucional y a la buena fe y la confianza legítima junto con la seguridad jurídica como pilares esenciales del Estado Social y democrático de Derecho.

inalienables de la persona (artículo 5 de la C.P.). Los efectos inter pares también aseguran que, ante la evidencia del profundo, grave, generalizado y recurrente perjuicio que para el goce de los derechos fundamentales ha tenido la aplicación de normas administrativas contrarias a la Constitución, la Corte Constitucional como órgano del Estado al cual se le ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, cumpla su misión de asegurar la efectividad de los derechos y principios constitucionales”.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR al doctor Carlos Alberto Caballero Osorio, o quien haga sus veces, en su condición de Jefe Oficina de Selección y Carrera, que de manera INMEDIATA proceda a realizar mi Inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General.

TERCERO: En consecuencia del amparo de tutela, ORDENAR al doctor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN, Jefe de la División de Gestión Humana y a la doctora MARÍA ISABEL POSADA CORPAS, Secretaría General a CORREGIR de forma INMEDIATA las certificaciones laborales del accionante, que se expiden a través del Centro de Atención al Servidor (CAS), señalando que su vinculación es en **carrera administrativa**.

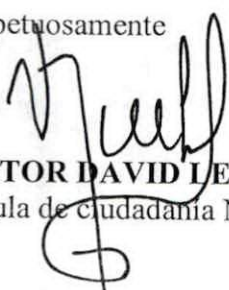
8. PRUEBAS Y ANEXOS

- 8.1. Copia simple del Decreto No. 3261 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se nombró a VICTOR DAVID LEMUS CHOIS en periodo de prueba.
- 8.2. Copia simple del Acta de Posesión No. 01316 del 1 de septiembre de 2016.
- 8.3. Copia simple de la calificación del período de prueba con constancia de notificación personal.
- 8.4. Copia simple de la certificación del 23 de febrero de 2017 expedida por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, en la cual afirma que superé el periodo de prueba y adquirí los derechos de carrera.
- 8.5. Copia simple de la certificación del 31 de marzo de 2017 expedida por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, en la cual afirma que superé el periodo de prueba.
- 8.6. Constancia expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana el 2 de mayo de 2017, en la cual consta el error objeto del amparo de Habeas Data.
- 8.7. Copia simple del oficio No. 00606 del 3 de abril de 2017 por el cual el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera **negó** mi solicitud de inscripción en el Registro Único de Carrera.
- 8.8. Copia simple del oficio radicado el 28 de marzo de 2017 por medio del cual solicité a la Secretaria General y al Jefe de la División de Gestión Humana el amparo de mi derecho fundamental de Habeas Data, sin que a la fecha se haya respondido satisfactoriamente.
- 8.9. Copia simple de la Sentencia de Tutela del 25 de abril de 2017, proferido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, M.P. María Dorian Álvarez.
- 8.10. Copia simple del oficio 00655 del 25 de abril de 2017 donde se da respuesta a la doctora NATALIA CAMPOS SOSSA a su derecho de petición sobre el número e identificación de los Procuradores Judiciales inscritos en el Registro de Carrera Administrativa de la Entidad.
- 8.11. Copia simple del auto del 15 de marzo de 2017 en el expediente 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015), Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

9. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Respetuosamente



VICTOR DAVID LEMUS CHOIS

Cédula de ciudadanía No. 79654444 de Bogotá